



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-129383-1

"O. M. S. c/ B. B. E. y otro/a s/ despido"
L.129.383

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo n°1 del Departamento Judicial de Junín, tras acoger favorablemente la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la codemandada N. B. B., dispuso hacer parcialmente lugar a la demanda incoada por M. S. O. contra E. B. B. y, en consecuencia, condenó a este último al pago de la sumas que determinó en concepto de los siguientes rubros: indemnización por antigüedad, preaviso, integración del mes de despido, vacaciones proporcionales -todos ellos con incidencia del sueldo anual complementario- como así también, sanción prevista en el art. 2 de la ley 25.323 y reparación especial estipulada en los arts. 178 y 182 del ordenamiento laboral sustantivo.

Para así decidir, tuvo en consideración las probanzas colectadas en autos cuyo análisis y evaluación lo llevaron a concluir que la trabajadora logró acreditar los extremos fácticos invocados como fundamento de los reclamos que prosperaron sólo con relación al coaccionado E. B. B. (v. veredicto y sentencia definitiva de 10-V-2022).

II. Contra lo así resuelto, se alzó la legitimada activa por intermedio de su letrado apoderado interponiendo los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad a través de la presentación electrónica única de fecha 1-VI-2022 habiendo sido concedidos en la instancia de origen el día 15-VI-2022.

III. Recibidas las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida el 17-XI-2022 por ese alto Tribunal respecto de la impugnación nulitiva -única que motiva mi intervención- procederé a emitir opinión con arreglo a lo normado por los arts. 296 y 297 del Código Procesal Civil y Comercial.

Con denuncia de los vicios de absurdo y arbitrariedad sostiene, en síntesis, el recurrente que la sentencia atacada incumple las exigencias prescriptas por los arts. 168 y 171 de la Constitución local en tanto colisiona con los principios constitucionales que menciona y contraría la legislación y doctrina legal que resultan de aplicación a la cuestión debatida en

autos, a la vez que omite considerar circunstancias fácticas acreditadas en el curso del proceso por medio del material probatorio recabado.

Finalmente, arguye que el fallo en crisis carece de una adecuada fundamentación legal.

III. Adelanto, desde ahora, mi opinión adversa al progreso de la vía nulificante incoada.

En efecto, sabido es que el carril extraordinario de impugnación previsto en el art. 161 inc. 3º ap. "b" de la Constitución local, sólo puede fundarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, en la falta de fundamentación legal, en el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones que, como recaudos formales, son exigidos por los arts. 168 y 171 de la Carta citada para la validez de los pronunciamientos definitivos (conf. S.C.B.A. causas L. 103.160, sent. del 2-V-2013; L. 117.913, resol. del 18-VI-2014; L. 117.953, resol. del 7-X-2015; L.119.136, resol. del 2-III-2016 y L. 120.438, resol. del 29-XI-2017; entre otras).

Ahora bien, de la lectura del libelo de protesta puede advertirse que bajo la denuncia de una aparente omisión de cuestión esencial, el impugnante no hace más que objetar la forma en que el asunto litigioso ha sido abordado y decidido en la instancia de origen imputándole al juzgador la comisión de típicos errores *in iudicando* que, sabido es, son impropios del remedio procesal incoado.

En las condiciones apuntadas, es mi criterio que resulta de estricta aplicación al caso la doctrina elaborada por ese alto Tribunal, categórica en establecer que los planteos relativos a la apreciación de la prueba, su deficiente examen o la omisa consideración de algún elemento de dicha naturaleza, resultan extraños a este medio de impugnación, pues consisten en la atribución de vicios de juzgamiento cuya reparación -en la hipótesis de existir- debe buscarse por conducto del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A. causas L. 81.811, sent. de 19-V-2004, L. 84.144, sent. de 11-IV-2007, L. 90.494 sent. de 05-III-2008 y L. 105.062 sent. de 17-X-2012 , entre otras).

Por su parte, el invocado quebranto del art. 171 de la Carta local no luce consumado, en el caso, pues la mera lectura del pronunciamiento impugnado basta para



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-129383-1

observar que el mismo cuenta con apoyo en expresas disposiciones legales, sin que corresponda examinar por conducto del presente canal impugnativo los argumentos por aquél vertidos con el objeto de evidenciar la incorrección, el desacierto o la deficiencia de fundamentación, tópicos que, como se sabe, son ajenos al acotado marco de actuación del recurso extraordinario de nulidad bajo examen (conf. S.C.B.A. causas L. 90.030, sent. de 13-II-2008; L. 113.262, resol. de 2-III-2011; L. 117.819, resol. de 18-VI-2014; L.120.023 sent. de 23-II-2021; entre otras).

No obstante que lo hasta aquí expuesto resulta por sí suficiente para sellar la suerte adversa del remedio procesal interpuesto, estimo oportuno recordar una vez más que los cuestionamientos fundados en la denuncia de violación de garantías consagradas en la Constitución nacional o local, así como en la presencia de los vicios de absurdo y arbitrariedad no constituyen un tema propio de la vía invalidante deducida (conf. S.C.B.A. causas, L. 88.959, sent. de 27-III-2008; L.101.558, sent. de 03-V-2012 ; L.116.430, resol. de 30-V-2012 y L.117.913, resol. de 18-VI-2014, entre muchas otras).

V. Con arreglo a las breves consideraciones hasta aquí vertidas, considero -como adelanté- que esa Corte debería rechazar, llegada su hora, el recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 3 de marzo de 2023.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

03/03/2023 08:04:21

